

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 2 de julio de 2026.-

ASUNTO: LDA – 4/2026

PARTIDO: C.A. TABARE VS. COLON F.C.

CANCHA: C.A. TABARE

FECHA: 29/6/26

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), en cuanto a que *“Durante el transcurso del último cuarto (6.15) el jugador numero 23 (Brum) del equipo visitante fue descalificado por insultar a un {arbitro en su camino a la banca tras cometer su quinta falta personal...”(El Arbitro Principal. – Vázquez A.M.)”*

2.- Que, con fecha **30/6/26** se presentaron los correspondientes informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, (Vázquez-Paz-Méndez) los cuales resultan coincidentes con los términos de la denuncia inicial, en cuanto precisan los términos del insulto dirigido por parte del jugador arriba referido al árbitro Gonzalo Paz, a quien “en forma airada se le dijo *“sos un chupa pija”*, agregándose que en dichos informes ampliatorios que el jugador denunciado *“se retiró sin inconveniente alguno y luego de finalizado el juego se apersonó a pedir disculpas a la terna arbitral”*.-

3.- Que, con fecha **30/6/26** se procedió a asumir competencia y otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD la que fue notificada en la misma fecha.-

4.- Que también con fecha **1/7/26** se recibió la evacuación de vista por parte del club denunciado en la cual medularmente se manifiesta que “...*Los hechos no admiten discrepancias, y lo descripto por los ampliados de la terna arbitral se ajusta a lo sucedido por asumido por el jugador Brun... acatando inmediatamente la misma, retirándose al vestuario...*”

Solicita que “*se tenga en cuenta la falta de antecedentes del jugadora lo largo de su trayectoria, siendo respetuoso y legal ... y “asumió con dolor su error solicitando las disculpas a la terna quienes así lo refrendan en sus ampliatorios...*”

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia, en mérito a lo siguiente.-.

CONSIDERANDO:

1.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, resulta determinante por cuanto dicha norma les confiere la mayor “*imparcialidad, neutralidad y objetividad...*” máxime que el Club denunciado en sus descargos reconoció expresamente la denuncia.-

2.- En consecuencia, se tienen por probados los insultos dirigidos hacia el señor árbitro Gonzalo Paz (pues no de otro modo se pueden tipificar las palabras que se le dirigieran desde el jugador denunciado) los cuales se encuentran prohibidos por el art. 108 del C.D.D.-

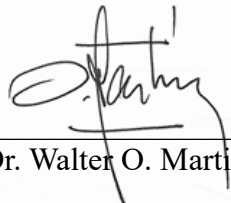
3.- En relación a la penalidad correspondiente, el reenvío al art. 113 del C.D.D. dispone que “*Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral... serán sancionados con la pena de suspensión de dos a seis partidos*”.-

4.- En atención a ello, se fija pues la sanción en el mínimo correspondientes, esto es 2 partidos de suspensión.-.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1º.) Sanciónase al señor jugador Gabriel Brun No. 23 del Colón F.C. con la pena de suspensión por 2 (dos) partidos a cumplirse en la forma prevista en los arts. 84, 86 a) y 87 del C.D.D.-

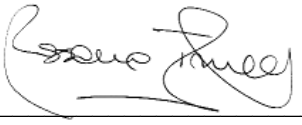
2º.) Notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-



Dr. Walter O. Martinez



Dr. Carlos Scuro



Dra. Rosana Tarullo